

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-2/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos**, del día **veintiséis de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la determinación adoptada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintidós de octubre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

ASUNTO: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la determinación adoptada durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 22 de octubre de 2026, dentro del expediente **Jl-2/2026**.

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION POR CONDUCTO DE TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
P R E S E N T E.-**

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, autorizando para los mismos efectos a la C. Yuliana Rodríguez Mejía, Andrick Yael Costilla Sánchez y Regina De La Rosa Peralta ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la determinación adoptada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León durante la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos, celebrada el **22 de octubre de 2026**, dentro del expediente **Jl-2/2026**.

HECHOS

PRIMERO. – El día 5 de octubre de 2026, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León aprobó el acuerdo **IEEPCNL/CG/059/2026**.

SEGUNDO. – El día 9 de octubre de 2026, el Partido Acción Nacional presentó Juicio de Inconformidad en contra del referido acuerdo, el cual fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León bajo el expediente **JI-2/2026**, ofreciendo, entre otras pruebas, la documental identificada con el numeral 2, consistente en el propio acuerdo impugnado, publicado en la página electrónica oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

TERCERO. – El día 22 de octubre de 2026, se celebró la audiencia de calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos dentro del referido expediente, en la cual la Magistrada Presidenta determinó no admitir la prueba documental identificada con el numeral 2, bajo el argumento de que dicho documento no fue acompañado materialmente al escrito inicial de demanda.

Dicho acto produce a mi representada el siguiente agravio:

AGRAVIO

PRIMERO. INDEBIDA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 2, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, EXHAUSTIVIDAD, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASÍ COMO INOBSERVANCIA DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES RELATIVOS AL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS EN PORTALES ELECTRÓNICOS OFICIALES.

Causa agravio al Partido Acción Nacional la determinación adoptada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León durante la audiencia de

calificación, admisión, recepción de pruebas y alegatos celebrada dentro del expediente JI-2/2026, mediante la cual resolvió no admitir la prueba documental identificada con el numeral 2 del escrito inicial de demanda, consistente en el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, bajo la consideración de que dicho documento no fue acompañado materialmente al escrito de demanda. Tal determinación vulnera los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 305, 306, 307, 308, 310, 311 y 312 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al realizar una aplicación excesivamente formalista de las disposiciones procesales y omitir considerar la naturaleza pública, oficial y accesible del documento ofrecido, así como su incorporación al expediente por conducto de la propia autoridad responsable.

En efecto, la autoridad jurisdiccional determinó no admitir la documental identificada con el numeral 2, bajo el argumento de que no fue acompañada al escrito inicial de demanda, aun cuando reconoció expresamente que el acuerdo impugnado ya obraba en el expediente por haber sido remitido por la autoridad responsable, señalando que dicha determinación no ocasionaba perjuicio a esta representación. Sin embargo, lo que se controvierte es precisamente la negativa de admitir formalmente una documental pública, expresamente identificada desde la presentación de la demanda, que constituye el acto impugnado y cuyo contenido **se encuentra disponible en el portal electrónico oficial del organismo electoral que lo emitió**, sin que se hayan valorado debidamente su naturaleza jurídica, publicidad institucional y existencia material dentro del expediente.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que el documento ofrecido no constituye una prueba privada, de origen incierto o cuya autenticidad dependa exclusivamente de las manifestaciones de esta representación, sino un acuerdo formalmente emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en ejercicio de sus atribuciones

constitucionales y legales. Su emisión, existencia y contenido son susceptibles de verificación mediante la página electrónica oficial del propio organismo, a través de la cual se ponen a disposición del público las determinaciones adoptadas por su órgano superior de dirección, precisamente con la finalidad de garantizar su publicidad, conocimiento y consulta por parte de los sujetos interesados.

En consecuencia, la autoridad responsable debió examinar si la naturaleza pública del documento y su disponibilidad institucional justificaban un tratamiento diferenciado respecto de aquellos elementos probatorios cuya existencia, autenticidad o contenido no resultan verificables directamente. Ello no implica desconocer las reglas de ofrecimiento y aportación previstas en el artículo 308 de la Ley Electoral local, sino exigir que su aplicación se realice mediante una interpretación sistemática con los artículos 307 y 310 del mismo ordenamiento, que reconocen la naturaleza de las documentales públicas y establecen que los hechos notorios no requieren prueba.

En apoyo de lo anterior, resulta especialmente relevante lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SM-JRC-341/2024 y acumulados**, en el cual se examinó la legalidad de la utilización de información contenida en portales electrónicos institucionales por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. En dicho asunto, se cuestionó que el órgano jurisdiccional local hubiera consultado información publicada por autoridades electorales mediante ligas electrónicas que no habían sido ofrecidas por una de las partes ni incorporadas formalmente a las actuaciones mediante una diligencia específica.

Al resolver dicha controversia, la Sala Regional Monterrey consideró jurídicamente válido que el Tribunal Electoral local acudiera a información pública disponible en portales institucionales para esclarecer aspectos *relacionados con la materia del litigio*, al reconocer que los datos publicados en las páginas electrónicas oficiales que dan cuenta de los actos propios de una autoridad pueden constituir hechos notorios

susceptibles de ser invocados para resolver una controversia jurisdiccional, sin que en esos supuestos resulte indispensable su incorporación material al expediente. Asimismo, estableció que la utilización de tales fuentes institucionales no constituye, por sí misma, una transgresión al debido proceso.

Por otra parte, resulta orientador lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JE-1149/2023**, en el cual se examinó la negativa de un órgano de justicia intrapartidista a tener por presentados diversos elementos probatorios proporcionados mediante ligas electrónicas correspondientes a una plataforma de almacenamiento digital. En dicho precedente, la Sala Superior consideró indebido rechazar los elementos ofrecidos por el solo hecho de encontrarse alojados en un medio electrónico, al estimar que la autoridad debía examinar su contenido conforme a la normativa aplicable, sin descartar anticipadamente su admisibilidad por la modalidad tecnológica utilizada para ponerlos a su disposición.

Aunque ese precedente versó sobre pruebas técnicas dentro de un procedimiento intrapartidista, su razonamiento resulta relevante en cuanto reconoce que los mecanismos digitales constituyen medios legítimos para facilitar el ofrecimiento y conocimiento de elementos probatorios, siempre que se satisfagan los requisitos legales correspondientes. En el presente asunto, incluso existe una circunstancia adicional que fortalece el planteamiento de esta representación, consistente en que el documento ofrecido no se encuentra almacenado en una plataforma privada administrada por quien lo aporta, sino publicado directamente en la página oficial de la autoridad electoral que lo emitió, lo que permite verificar institucionalmente su origen y contenido.

En el mismo sentido, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con registro digital **168124**, de rubro: **«HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE**

APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR».

Dicho criterio reconoce que la información publicada en páginas electrónicas oficiales de los órganos de gobierno puede constituir un hecho notorio susceptible de invocarse de oficio por los tribunales, particularmente cuando se refiere a información generada o difundida institucionalmente, incluido el sentido de sus resoluciones. De esta manera, la publicidad electrónica de los actos de autoridad tiene relevancia jurídica para efectos de su conocimiento judicial, en tanto permite que su existencia y contenido sean constatados mediante fuentes oficiales accesibles al público.

De igual forma, debe tomarse en consideración la jurisprudencia **I.3o.C. J/8 K (11a.)**, con registro digital **2030262**, publicada en abril de 2025, de rubro: **«PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL»**, mediante la cual se reconoce que el contenido de páginas electrónicas puede constituir un hecho notorio susceptible de ser examinado en una resolución judicial. Este criterio refuerza la relevancia de la accesibilidad pública, notoriedad y verificabilidad de la información difundida electrónicamente, especialmente cuando proviene de fuentes institucionales que publican sus determinaciones para conocimiento general.

A partir de los criterios expuestos, se advierte que la información contenida en los portales electrónicos oficiales no debe equipararse automáticamente a una simple manifestación unilateral de las partes ni desconocerse por el solo hecho de encontrarse disponible mediante una dirección electrónica. *Por el contrario, cuando el contenido corresponde a un acto formalmente emitido por una autoridad competente, como sucede con el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y*

de Participación Ciudadana de Nuevo León, existen elementos objetivos que permiten verificar su autenticidad, procedencia y relación directa con el objeto de la controversia.

En efecto, resulta necesario distinguir entre la omisión material de acompañar un documento y la inexistencia jurídica de la prueba ofrecida, pues no se trata de supuestos necesariamente equivalentes. En el presente caso, el documento fue identificado desde el escrito inicial, su existencia es verificable en una fuente oficial y la propia autoridad responsable lo aportó al procedimiento. En consecuencia, la determinación de no admitirlo como prueba ofrecida requiere una fundamentación y motivación que examine estas particularidades y explique por qué resultan insuficientes para otorgarle el tratamiento procesal solicitado.

Precisamente por ello, la inconformidad no se sustenta en afirmar que el Tribunal carece del acuerdo impugnado, ni en anticipar que necesariamente dejará de valorarlo al dictar sentencia, sino en cuestionar desde este momento la legalidad de una determinación procesal que, a juicio de esta representación, introduce una distinción formal insuficientemente justificada entre el reconocimiento de la existencia de un documento público y la negativa a admitirlo como prueba ofrecida. Se solicita, por tanto, que se examine si dicha decisión se encuentra debidamente fundada y motivada, y si resulta compatible con los criterios jurisdiccionales que reconocen la eficacia de la información publicada en portales electrónicos oficiales.

En consecuencia, se solicita revocar, en la materia de impugnación, la determinación adoptada durante la audiencia de pruebas y alegatos del expediente JI-2/2026, exclusivamente por cuanto hace a la no admisión de la documental identificada con el numeral 2, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento debidamente fundado y motivado que examine su naturaleza de documental pública, su disponibilidad electrónica oficial y las circunstancias que justifican su reconocimiento procesal, sin desconocer que el acuerdo ya forma parte de las actuaciones.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia certificada expedida por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León que acredita al C. Karim Ubaldo Medel Acosta, con el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el referido Órgano Electoral.
2. **PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS.** Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses de mi Representada.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar lo que favorezca a mi causa.

Por lo expuesto, a Ustedes, H. Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluyo solicitándoles:

PRIMERO. - Tenerme por presentado, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, interponiendo JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL en contra de la determinación adoptada durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 22 de octubre de 2026, dentro del expediente JI-2/2026, por la cual se determinó no admitir la prueba documental identificada con el numeral 2 del escrito inicial de demanda.

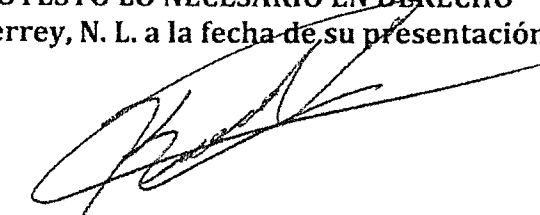
SEGUNDO. - Tener por reconocida la personalidad con la que comparezco, así como por señalado el domicilio y autorizadas las personas indicadas para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. –Previos los trámites legales correspondientes, declarar fundado el agravio expuesto y revocar la determinación impugnada, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento sobre la admisión de la prueba documental señalada.

CUARTO. – Subsidiariamente, de estimarse improcedente el conocimiento directo del presente medio de impugnación, se valore su reencauzamiento al órgano jurisdiccional competente, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda respecto de la actuación controvertida.

QUINTO. - Dictar la resolución que en Derecho corresponda, valorando integralmente los argumentos y fundamentos jurídicos expuestos en el presente escrito.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
Monterrey, N. L. a la fecha de su presentación.



KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA
REPRESENTANTE ANTE EL IEEPCNL

OCT 26 '26 18:25 51s



RECIBO EN 09- FOJAS
CON 01- ANEXOS
PRESENTADO POR: Regina de la Rosa
OFICIAL DE PARTES: Brenda Anaya

Anexo:
* Acreditación ante el
IEEPCNL en 01 foja.-




INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad de Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en el estado de Nuevo León, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este organismo.

Se expide la presente certificación con fundamento en el artículo 103 fracciones II y V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 17 días del mes de abril de 2025.
Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ



IEEPC
NUEVO LEÓN